celebración de fiestas y actividades infantiles no se podrá fumar a menos que se establezcan áreas de fumar con sistemas de ventilación independientes del resto del establecimiento."

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1996.

Aumento Periódico de Pensiones-Enmiendas

(P. del S. 1298)

[Núm. 134]

[Apobada en 13 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 6-E de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, añadir un Artículo 3A a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de hacer extensivo a los participantes de esta última, el aumento periódico de pensiones en un tres por ciento (3%), cada tres años, según dispone la Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, según enmendada.

Exposición de Motivos

La Ley Núm. 10 de 21 de mayo de 1992, según enmendada, adiciona el Artículo 6-E a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que dispone se efectúe un ajuste trienal de un tres por ciento (3%) en las pensiones concedidas o a concederse por el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, comenzando el 1 de enero de 1992.

Esta disposición no aplica ni a los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional, los Agentes de Rentas Internas, los Superintendentes de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General y el Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico, ni a los Subdirectores de Corrección y a sus beneficiarios, a tenor de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.

Los policías y servidores públicos anteriormente mencionados ocupan un puesto de prestigio y confiabilidad en nuestra sociedad por su labor en pro de la seguridad de la ciudadanía. En la actualidad, sin embargo, estos servidores públicos se encuentran muy limitados económicamente, ya que el costo de la vida se ha duplicado y se ha reducido el poder adquisitivo de tales pensionados.

En reconocimiento a los años de servicio dedicados por estos miembros de los cuerpos de seguridad estatal, se justifica se ponga en vigor el referido ajuste en las pensiones del Sistema de Retiro del Personal del Gobierno de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 6-E de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 766e], para que lea como sigue:

"Artículo 6E.—Aumento Periódico de Pensiones.—Comenzando el primero de enero de 1992 y subsiguientemente cada tres (3) años, se aumentarán en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes a esa fecha y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. En los años subsiguientes al 1992, el aumento trienal estará sujeto a que haya una previa recomendación favorable del actuario del Sistema y se cumpla con lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley, en cuanto al financiamiento del aumento. Cumplidos estos requisitos, la Junta de Síndicos someterá el aumento a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su aprobación.

El aumento trienal en años subsiguientes al 1992 beneficiará también a los participantes de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada [25 L.P.R.A. secs. 376 et seq.], comenzando el primero de julio de 1996. Tal aumento cubrirá todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley por edad, años de servicio o incapacidad, que estén vigentes al 1ro. de enero del año en que se concede el aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes. Si en algún año el Sistema tuviese reservas solamente para veinticuatro (24) meses o menos, no podrá concederse aumento alguno."

Sección 2.—Se adiciona un Artículo 3A a la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada [25 L.P.R.A. sec. 378a], para que lea como sigue:

"Artículo 3A.—Aumento Periódico de Pensiones.—A partir del 1ro de julio de 1996 y subsiguientemente cada tres (3) años, se ajustará

Agosto 13

en un tres por ciento (3%) todas las anualidades que se paguen bajo esta Ley, que estén vigentes al 1ro de julio del año del aumento y que se hayan estado percibiendo por lo menos tres (3) años antes de la fecha del aumento."

Sección 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de agosto de 1996.

Sueldo de Fiscal Especial General—Aumento Porcentual; Enmienda

(P. del S. 1335) (Conferencia)

[Núm. 135]

[Aprobada en 13 de agosto de 1996]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a fin de atemperar el aumento porcentual correspondiente al cargo de Fiscal Especial General I, a tenor con la intención legislativa de la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995.

Exposición de Motivos

Mediante la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995, se enmendó la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de ajustar el sueldo de varios cargos del Departamento de Justicia, entre ellos, el de Fiscal Especial General I.

Luego de culminado el trámite legislativo, se aprobó el sueldo correspondiente a dicho cargo por la cantidad de \$58,000, efectivo al 1ro. de julio de 1995, y por \$62,000 ó el 92.5% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor, efectivo al 1ro. de julio de 1996.

Sin embargo, la intención legislativa de la Ley Núm. 112, antes citada, contemplaba que el aumento fuera de un 95% y no un 92.5%, por lo que se recomienda la presente medida a fin de subsanar el error en el trámite.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 133b], para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Sueldos.—Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio de Confianza:

	Sueldo Anual	
Cargo	Efectivo 1ro. julio de 1995	Efectivo 1ro. julio de 1996
Fiscal de Distrito	\$60,000	\$65,000 o el sueldo de un Juez Superior cual fuere mayor
Fiscal Especial General III	\$63,000	\$67,000 o el 102.5% del sueldo del Fiscal de Dis- trito cual fuere mayor
Fiscal Especial General I	\$58,000	\$62,000 o el 95% de sueldo del Fiscal de Dis- trito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar Superior	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador para Asuntos de Menores	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo de Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Procurador Especial para Sala de Relaciones de Familia	\$56,000	\$60,000 o el 90% del sueldo del Fiscal de Distrito cual fuere mayor
Fiscal Auxiliar I	\$47,000	\$50,000 o el 80% del sueldo de Fiscal de Distrito cual fuere mayor

Los fiscales y procuradores que sean designados por el Secretario de Justicia a desempeñar funciones directivas o administrativas recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley le corresponda, por el término que dure tal designación. El Secretario de Justicia determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un diez